

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Fallo de tutela – Primera instancia.

Rad. 110013103 009 2020 00360 00.

Secuencia: 15337 del 09/12/2020. Hora: 8:38 p.m.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **ANA CECILIA CASTELLANOS GUERRA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

### **ANTECEDENTES**

ANA CECILIA CASTELLANOS GUERRA formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que conteste la solicitud manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

Según la afirmación de la accionante, la entidad convocada no ha dado respuesta de fondo para la petición que ella interpuso el 16 de octubre de 2020, cuyos requerimientos fueron:

1. Le indiquen cuándo le entregarán la carta cheque.
2. Asigne una fecha exacta del desembolso.
3. Expida una copia de la certificación de inclusión en el ruv.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA**

La UARIV afirmó que la petición de la accionante fue resuelta mediante las comunicaciones Nos. 202072033290151 del 9 de diciembre de 2020 y 202072033550021 del 12 de diciembre de 2020<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

---

<sup>1</sup> Página 2 del documento: "07 Escrito Contestación".

*a) prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara<sup>2</sup>, precisa<sup>3</sup> y congruente<sup>4</sup>, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

2. Se advierte que se declarará que operó una carencia actual de objeto por hecho superado<sup>5</sup>, puesto que las respuestas emitidas por la entidad convocada fueron puestas en conocimiento de la accionante durante el trámite de la presente acción de tutela.

La UARIV allegó constancia de haber puesto en conocimiento de la accionante la respuesta emitida respecto a la petición elevada el 26 de octubre de 2020; trámite que se surtió el 14 de diciembre de 2020, es decir, de forma posterior a la admisión de esta tutela<sup>6</sup>. El contenido de la respuesta es congruente frente a lo solicitado, puesto que le informó a la actora que le reconocieron la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, que para efectos de entregar la indemnización aplicarán el método técnico de priorización.<sup>7</sup> Con relación a la entrega de la carta cheque, indicó que estas son expedidas cuando se vaya a efectuar el pago y por tal motivo no es posible entregarlas de forma previa.<sup>8</sup> Por demás, consta en el expediente la certificación de inclusión en el ruv.<sup>9</sup>

Es importante mencionar, que la respuesta resuelve de fondo la solicitud de la accionante, independientemente de que el pago de las cartas no se haga en la misma oportunidad en que fue resuelta la petición, esto, por cuanto el aludido método técnico de priorización se encuentra establecido en la Resolución 1049 del 2019, para identificar situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, las cuales no quedaron acreditados por la peticionaria, según afirmó la convocada.

3. Son los motivos por los que será denegado el amparo constitucional deprecado por la accionante, pues, como se demostró, la vulneración cesó durante el trámite de la presente acción constitucional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

<sup>3</sup> De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

<sup>4</sup> Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 del 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>6</sup> Página 25 del documento: "07 Escrito Contestación".

<sup>7</sup> Página 21 *ibídem*.

<sup>8</sup> Página 19 *ib*.

<sup>9</sup> Página 23 *ib*.

**RESUELVE:**

*Primero:* **DECLARAR** que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ANA CECILIA CASTELLANOS GUERRA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**Comuníquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

110013103 009 2020 00360 00